

**MEMORIA AMPLIADA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN APLICABLE EN LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA Y SE ESTABLECE EL LISTADO DE MEDIDAS ADICIONALES Y ACCIONES REFORZADAS DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS.**

## **I.-INTRODUCCIÓN**

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria se contempla en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que regula el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno. En su apartado 2, el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad “requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”.

A este respecto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha manifestado en numerosas ocasiones -basten por todos los dictámenes 3/2002, de 10 de enero; 29/2004, de 17 de marzo; o 182/2012, de 26 de julio- que “la finalidad principal de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria es fundamentar la necesidad de la nueva norma en el ordenamiento jurídico, finalidad que no se satisface plenamente si el tratamiento que reciben ambos trámites en el procedimiento de elaboración es (...) el de una mera sanción de lo ya actuado”; o “si la redacción de dicho documento se limita a una mera cumplimentación formal del trámite sin constituir reflejo oportuno y detallado de los aspectos exigidos en el citado artículo 36.2”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2024 la Consejera de Desarrollo Sostenible autorizó la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y se adoptan, en su contexto, medidas adicionales o acciones reforzadas.

Para ello se acompañó una memoria justificativa y de análisis de impacto normativo del borrador de decreto.

## **II.- MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO EN EL QUE SE INSERTA LA DISPOSICIÓN PROYECTADA**

El artículo 149.1.23ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal



Constitucional ha definido las bases como “los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deban ser comunes a todo el Estado” (Sentencia 25/1983, de 7 de abril), garantizándose así una regulación normativa uniforme en aras del interés general (entre otras muchas, Sentencias 1/1982, de 28 de enero; 44/1982, de 8 de julio; 71/1982, de 30 de noviembre; 32/1983, de 28 de abril; 57/1983, de 28 de junio). En materia de medio ambiente, lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, “cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos” (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de julio, FJ 9).

Por su parte, el artículo 32, apartado 7, de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. La Comunidad Autónoma ostenta, igualmente, competencias específicas en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, de acuerdo con el artículo 148.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución y treinta y uno, 1.6<sup>a</sup> de su Estatuto de Autonomía.

En materia de protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, tiene carácter de legislación básica en materia de planificación general de la economía y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, y se dicta, además, de conformidad con la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> en materia de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

De acuerdo con lo dispuesto en su disposición final segunda, el Real Decreto 47/2022 contiene las normas necesarias para la transposición al Derecho español de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, que ya había sido transpuesta por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que resulta derogado.

Esta Directiva, de conformidad con su artículo 1, persigue el objetivo de reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase. Desempeña un papel clave en la mejora del estado de las masas de agua, ya que la contaminación por nutrientes es una de las principales causas del mal estado de esas aguas. Se la considera por ello una medida básica con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y un instrumento esencial para prevenir la contaminación por nutrientes de las aguas costeras y marinas



con arreglo a la Directiva 2008/56/CE por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino<sup>1</sup>.

Con arreglo a esta Directiva, los Estados miembros de la UE deben hacer lo siguiente.

-Designar como zonas vulnerables todas las superficies cuya escorrentía fluya hacia las aguas que estén o puedan estar afectadas por altas concentraciones de nitratos y eutrofización.

-Establecer programas de acción de obligado cumplimiento para tales áreas, que tengan en cuenta los datos científicos y técnicos y las condiciones medioambientales generales de la zona.

-Controlar la eficacia de los programas de acción.

-Evaluar la concentración de nitratos en las estaciones de muestreo de aguas dulces de superficie y subterráneas, por lo menos una vez al mes, y con mayor frecuencia durante los períodos de crecida.

-Llevar a cabo un programa de control exhaustivo y presentar cada cuatro años un informe detallado sobre la ejecución de la Directiva.

-Elaborar un código de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria.

-Proporcionar formación e información a los agricultores, cuando sea necesario.

En consonancia con ello, el citado Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, establece, entre otras obligaciones:

En su artículo 4, que las comunidades autónomas designarán como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas afectadas por la contaminación por nitratos y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación, poniendo en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente la relación de las zonas vulnerables designadas, que irá acompañada de una referencia a la publicación oficial de la disposición por la que se declaran y de su cartografía en un formato digital que permita su integración conforme a lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a menos que elaboren y apliquen en todo su territorio un programa de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.

En su artículo 5, que los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán, de acuerdo con las determinaciones que se especifican en el anexo 1, uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias, que deberán ser remitidos a la Secretaría

<sup>1</sup> Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, basado en los informes de los Estados miembros para el período 2016-2019 [COM(2021) 1000 final]



de Estado de Medio Ambiente, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y establecerán programas de fomento de su puesta en práctica que incluirán la formación e información a los agricultores.

En su artículo 6, que los órganos competentes de las comunidades autónomas establecerán y pondrán en práctica programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario en las zonas designadas como vulnerables, pudiendo establecerse programas de actuación diferentes para distintas zonas vulnerables o partes de estas, cuando esta solución sea la más apropiada. Los programas de actuación deberán tomar en consideración los objetivos ambientales de las masas de agua establecidos en los planes hidrológicos correspondientes y los estudios sobre las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas que actualicen los Organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas, en el marco del proceso de revisión de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Por otra parte, también deberá tomarse en consideración el programa nacional de control de la contaminación atmosférica y los objetivos de reducción de emisiones atmosféricas adoptados por España. Las autoridades de las comunidades autónomas competentes en la aplicación y control de los programas de actuación elaborarán un plan de control al objeto de verificar su cumplimiento, que será revisado anualmente, y cuyos resultados se integrarán en el informe de situación sobre la contaminación causada por los nitratos.

En su artículo 8, que las comunidades autónomas tomarán todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si, a raíz de la experiencia al aplicar los programas de actuación, se observase que las medidas adoptadas no son suficientes para reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 k) del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, corresponde a esta Dirección General el impulso de la presente iniciativa, pues, de manera específica, se le atribuye el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y la elaboración de los programas de actuación e informes de situación, la adopción de medidas adicionales y reforzadas y el cumplimiento de las obligaciones de comunicación e información en materia de zonas vulnerables.

### **III.- OBJETIVOS, CONVENIENCIA, INCIDENCIA Y RANGO PRECISO DE LA NORMA QUE SE PRETENDE APROBAR.**

#### **a) Objetivos y conveniencia.**

El Reino de España ha sido condenado en cuatro ocasiones por el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de distintos artículos de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las



aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias: sentencias de 1 de octubre de 1998 (C-71/97), 11 de enero de 2001 (C-247/98), 8 de septiembre de 2005 (C-416/02) y 14 de marzo de 2024 (C-576/22).

Los antecedentes de esta última sentencia son los siguientes:

El 3 de julio de 2015, la Comisión inició una investigación, con la referencia EU Pilot 7849/15/ENVI, para supervisar la designación de zonas vulnerables a los nitratos y las medidas previstas en los programas de acción correspondientes en España. Esta investigación preliminar se inició a raíz de la evaluación de la información facilitada por las autoridades españolas en su informe de situación comprensivo de la información contemplada en el anexo V de dicha Directiva en relación con el período 2008-2011 y, posteriormente, en el informe subsiguiente relativo al período 2012-2015.

El 9 de noviembre de 2018, la Comisión remitió al Reino de España un escrito de requerimiento en el que le reprochaba haber infringido los artículos 3, apartado 4, y 5, apartados 4 a 6, de la Directiva 91/676, de 12 de diciembre.

El 2 de julio de 2020, la Comisión emitió un dictamen motivado en el que declaraba que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones citadas en el escrito de requerimiento y la instaba a adoptar las medidas necesarias en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de aquel.

Estimando que, tras las sucesivas respuestas de España, persistía el incumplimiento en lo referente a sus obligaciones en virtud de los artículos 3, apartado 4, y 5, apartados 4 y 5, de dicha Directiva, la Comisión interpuso el recurso del asunto C-576/22, el 30 de agosto de 2022.

En la sentencia de 14 de marzo de 2024, el Tribunal ha estimado en parte el recurso de la Comisión y declarado que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676, de 12 de diciembre:

- al no haber designado como zonas vulnerables (artículo 3, apartado 4) las zonas de captación de agua por escorrentía (aguas superficiales) o por infiltración (aguas subterráneas) relevantes para ocho puntos de medición contaminados, situados en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (cuatro puntos), en la Comunidad de Madrid (un punto) y en la Comunitat Valenciana (tres puntos):
- al no haber establecido todas las medidas obligatorias necesarias (artículo 5, apartado 4, en relación con los anexos II y III) en los programas de acción de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de la Comunidad de Castilla y León, de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Comunidad de Madrid, y
- al no haber adoptado las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias (artículo 5, apartado 5), en relación con la contaminación por nitratos en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



En relación con las medidas obligatorias que deberían haberse previsto en el programa de actuación de Castilla-La Mancha, la Comisión entendía que las condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados previstas en el programa eran menos estrictas que las propuestas en las «Recomendaciones para establecer programas de acción con arreglo a la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas de la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura»<sup>2</sup>.

Aunque las recomendaciones de este estudio científico no son jurídicamente vinculantes, dado que el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 91/676, de 12 de diciembre, dispone que los programas de acción han de tener en cuenta los datos científicos y técnicos de que se disponga y a falta de otros estudios científicos que demuestren que unas condiciones menos estrictas que las de aquel estudio científico serían suficientes para cumplir el objetivo de la Directiva, el Tribunal estima fundado el motivo.

En cuanto a las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias en relación con la contaminación por nitratos, que los Estados miembros deben adoptar, en el contexto de los programas de acción, si las medidas mencionadas en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva no resultan suficientes para reducir la contaminación por nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de la misma naturaleza, el Tribunal recuerda su jurisprudencia, según la cual, para demostrar que las medidas obligatorias a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, de 12 de diciembre, no son suficientes para alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1 de esa Directiva, basta con que la Comisión demuestre que la calidad de las aguas no ha mejorado, en comparación con el período anterior (apartado 153).

Sobre esta base, el Tribunal considera que la Comisión ha demostrado que la calidad del agua no mejoró en Castilla-La Mancha durante el período 2016-2019 en comparación con el período 2012-2015, con base en los informes facilitados por el Reino de España, sin que la defensa del Reino de España haya sido capaz de refutar esta afirmación (apartados 156 y 157). La interpretación del Reino de España según la cual las medidas adicionales o acciones reforzadas solo deben adoptarse una vez transcurrido cierto tiempo, después de constatar que las medidas existentes no son suficientes privaría en gran medida al artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676 de su efecto útil y pondría en peligro la consecución de sus objetivos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 260, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si el Tribunal de Justicia declara que un Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal. El artículo 91.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 dispone que las sentencias del Tribunal son obligatorias desde el día de su pronunciamiento.

<sup>2</sup> Final Report de diciembre de 2011, realizado por el consorcio formado por DLO-Alterra Wageningen y DLO-Plant research International Wageningen, del Reino Unido; el Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario, de España; el Institute of Technology and Life Sciences (ITP), de Polonia; y el Swedish Institute of Agriculture and Environmental Engineering (JTI), de Suecia.



En última instancia, el fundamento de la obligatoriedad de las sentencias del Tribunal de Justicia se encuentra, para los Estados miembros, en el principio de cooperación leal (artículo 4.3 TFUE: «Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión») y en los de primacía y efecto directo.

Con fecha 2 de abril de 2024, se recibe en la REPER de España ante la Unión Europea Carta Pre-260<sup>3</sup> solicitando la comunicación a la Comisión de las medidas adoptadas por las autoridades españolas en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Para las medidas en preparación, se requería un detallado plan de acción que incluyera calendario de aprobación y ejecución de las medidas.

En la medida en que la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que la Constitución ha configurado rige también para la ejecución del Derecho de la Unión Europea (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 10), la Comunidad Autónoma está obligada a asegurar el cumplimiento de las declaraciones del fallo de la Sentencia de 14 de marzo de 2024, en el asunto C-576/22, que le afectan, con fecha 17 de mayo de 2024 se comunicó a la Secretaría de Estado para la UE (SEUE), para su traslado a la Comisión<sup>4</sup> la habilitación de los siguientes medios de cumplimiento:

1º) Para dar cumplimiento a lo ordenado en relación con el establecimiento en el programa de acción de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados tan estrictas como las propuestas en las «Recomendaciones para establecer programas de acción con arreglo a la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas de la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura»: Mediante Orden 69/2024, de 6 de mayo de 2024, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, publicada en DOCM núm. 92 de 13 de Mayo de 2024, se modificó el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, estableciendo las siguientes medidas para la aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados o escarpados:

-En terrenos inclinados, de pendiente superior al 2%, se deberá combinar el uso de fertilizantes y estiércol con medidas de precaución tales como incorporación directa (cultivo en contorno), inyección, cultivo permanente, terrazas o franjas de protección extensas no fertilizadas o cualquier otra actuación encaminada a los mismos fines.

-Se prohíbe la aplicación en superficie de estiércol y fertilizantes de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en terrenos en barbecho con pendientes superiores al 8%.

-Se prohíbe la aplicación superficial y subsuperficial (inyección, incorporación) de estiércoles y fertilizantes de Nitrógeno (N) y Fósforo (P), tanto sólidos como líquidos, en todos los recintos con pendientes superiores al 15%.

<sup>3</sup> Ref ARES (2024) 2394902

<sup>4</sup> Carta ERPA (Embajador Representante Permanente Adjunto) de 17 de mayo de 2024.



2º) Para dar cumplimiento a lo ordenado en relación con la adopción de las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias (artículo 5, apartado 5), en relación con la contaminación por nitratos: con fecha 10 de mayo de 2024 se autorizó la elaboración de un decreto por el que, además de aprobar el nuevo programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adoptase, en su contexto, las medidas adicionales o acciones reforzadas exigidas.

La ejecución de la sentencia del asunto C-576/22 fue uno de los temas incluidos en el Orden del día de la Reunión Paquete con la DG-ENVI celebrada en Madrid los días fecha 13 y 14 de junio de 2024.

En el documento “*Operational conclusions - package meeting 2024- INFR (2018) 2250 Nitratos.docx*”, de 16 de julio de 2024, la Comisión confirmó que, con la adopción de la Orden 69/2024, de 6 de mayo de 2024, consideraba que Castilla-La Mancha había dado cumplimiento al apartado de la sentencia relativo a la inclusión en su programa de acción de todas las medidas obligatorias necesarias.

Por lo que respecta a la adopción de medidas adicionales o acciones reforzadas, con fecha 22 de mayo de 2025 se ha comunicado a la SEUE el estado de la tramitación y remitido, para su traslado a la Comisión<sup>5</sup>, el borrador de decreto sometido al CAMA junto con el informe de evaluación de las medidas adicionales/reforzadas propuestas.

#### **b) Incidencia y rango preciso.**

Las directivas no determinen el rango que deban tener las disposiciones de transposición (legal o infralegal). Mediante la fórmula ritual: «Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva» se deja a su criterio la elección del rango más apropiado, debiéndose tenerse en cuenta que el rango elegido deberá ser suficiente en todo caso para garantizar el efecto útil de la Directiva.

El artículo 11.2.c) de la Ley 11/2003 atribuye en exclusiva al Consejo de Gobierno la facultad de aprobar las normas reglamentarias de las que deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos.

Que existe afectación para los derechos de los ciudadanos es claro desde el punto de vista del Tribunal de Justicia: «Los programas de acción previstos en el artículo 5, que contienen las medidas obligatorias a que se refiere el Anexo III de la Directiva, supeditan la aplicación a las tierras de fertilizantes y de estiércol a determinadas condiciones, afectando al ejercicio de derecho de propiedad de los agricultores afectados» [Sentencia de 29 de abril de 1999, H.A. Standley y otros, asunto C-293/97, ECLI:EU:C:1999:215].

La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2017 (recurso de casación para unificación de doctrina n.º 2201/2015), aplicando la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia de 2 de junio de 1999 (recurso n.º 4727/1993) que sistematiza las notas que caracterizan las disposiciones generales, llega además a las siguientes conclusiones:

<sup>5</sup> Realizado mediante Carta ERPA de 28 de mayo de 2025.



«En esta clase de procedimientos complejos, como el que prevé la Directiva 91/676/CEE, no cabe atribuir carácter normativo solamente al instrumento que determina el régimen del programa de actuación que se aplicará a las zonas vulnerables, sino que la designación de las denominadas zonas vulnerables forma parte del conjunto de lo normativo. Es cierto que el programa de acción es la norma que establece un régimen de prohibiciones, limitaciones y autorizaciones. Pero la delimitación del ámbito geográfico en que se aplicará constituye el presupuesto indispensable para la aplicación de la norma, y forma parte integrante de la misma. Sin la determinación del ámbito geográfico, el programa carece de toda efectividad. La disociación en dos normas no responde más que al objetivo de facilitar la dinámica de aplicación. Las zonas vulnerables pueden cambiar y de hecho tienen que ser revisadas cada cuatro años, y los programas de acción, aunque en principio tienen un contenido más estable, también deben ser revisados y, si fuere necesario, modificados, al menos cada cuatro años (art. 5.7 de la Directiva). Lo relevante es que la designación de zonas se hace para un conjunto de destinatarios indeterminado pero determinable por razón de determinadas actividades que se desarrollen en las áreas designadas como zonas vulnerables. Por tanto, es susceptible de aplicarse y producir efectos jurídicos reiteradamente, y no se trata de un acto que agote sus efectos en la propia declaración, sino que se incorpora como un elemento determinante de la aplicabilidad de los programas de actuación. En consecuencia, contiene un mandato de naturaleza normativa, que se incorpora al ordenamiento y permanece en el mismo desplegando sus efectos en tanto no sea revisado. Que la revisión se deba producir cada cuatro años no altera en absoluto esta conclusión, ni afecta a la naturaleza normativa. Las normas pueden tener una vigencia temporal y no por ello dejan de serlo y, además, el transcurso de plazo no priva de vigencia a la designación de zonas vulnerables, simplemente determina un hito temporal para su revisión y actualización».

Así pues, el rango necesario de la norma proyectada ha de ser al menos el de decreto.

Así se ha contemplado en el Plan Anual Normativo de 2024, aprobado por el Acuerdo de 5 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el plan anual normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2024.

#### IV.- CONTENIDOS DE LA NORMA ELABORADA.

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, siendo el decreto el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos pretendidos por la Directiva, y el medio necesario para poner fin al incumplimiento declarado en el fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 14 de marzo de 2024, en el asunto C-576/22, el proyecto elaborado consta de cuatro artículos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y dos anexos.

El primer objetivo de la norma que se propone es elevar el rango del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobando el nuevo programa de actuación que sustituirá al publicado como anexo a la Orden de 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se modifica la Orden de 04/02/2010, de la Consejería de



Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Este nuevo programa ha sido sometido al procedimiento de evaluación ambiental. Por Resolución de 11/10/2021, de la Dirección General de Economía Circular, se emitió la declaración ambiental estratégica del programa (expediente PLA-SC-19-0433), promovido por la Viceconsejería de Medio Ambiente, habiéndose tramitado la prórroga de su vigencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Por Resolución de 27/05/2024, de la Dirección General de Calidad Ambiental, publicada en el DOCM de 4 de junio de 2024, se considera vigente la declaración ambiental estratégica del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas en Castilla-La Mancha (expediente PLA-SC-19-0433).

El segundo objetivo de la norma que se propone es dar cumplimiento de la declaración del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2024, mediante la adopción, en el contexto del nuevo programa de actuación, de un listado de acciones reforzadas y medidas adicionales de posible aplicación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en función de los resultados de los programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas por los Organismos de cuenca que ejercen sus funciones en las cuencas hidrográficas que atraviesan el territorio de Castilla-La Mancha.

Los últimos datos disponibles sobre los citados programas de muestreo son los recogidos en el informe de seguimiento de la Directiva 91/676/CEE para el cuatrienio 2020-2023<sup>6</sup>.

Constituye el objeto del artículo 1 del proyecto de decreto la aprobación del Programa de Actuación aplicable en las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que se inserta como anexo 1 al mismo.

El artículo 2 aprueba el listado de acciones reforzadas y medidas adicionales de posible aplicación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma, que se inserta como anexo 2.

En relación con estas medidas, la disposición final segunda habilita a la Consejera de Desarrollo Sostenible para delimitar las áreas y seleccionar las medidas adicionales y acciones reforzadas del citado anexo que serán aplicables e introducir nuevas medidas o acciones en el mismo, cuando, a raíz de la experiencia adquirida al aplicar el programa de actuación, se observe que las medidas y acciones contempladas no son suficientes para reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.

<sup>6</sup> <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/documentos-y-publicaciones.html>



En el artículo 3 se atribuye a la consejería competente en materia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario la coordinación de las actuaciones realizadas en ejecución del Plan de Control del Programa de Actuación.

En lo referente al régimen sancionador, el artículo 4 declara de aplicación, en defecto de un régimen sancionador autonómico específico, el régimen sancionador establecido para la nutrición sostenible de los suelos agrarios, sin perjuicio de la aplicación de los tipos sancionadores previstos en materia de sanidad animal, protección de las aguas, de la salud o del medio ambiente.

La disposición derogatoria, afecta al anexo de la Orden de 7 de febrero de 2011 por el que se aprobó el último Programa de Actuación.

En la disposición final primera, se encomienda la revisión del código de buenas prácticas agrarias a la consejería competente en materia de Agricultura y Ganadería indicándose que el citado código será publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

La disposición final segunda habilita a la persona titular de la consejería con competencias en materia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario para designar y modificar las zonas vulnerables a la contaminación, delimitar las áreas y seleccionar la medida o medidas adicionales y acciones reforzadas que serán aplicables allí donde resulte necesario reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase, o introducir nuevas medidas o acciones en el listado cuando las contempladas resulten insuficientes.

La disposición final tercera habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, para aprobar los modelos y desarrollar los procedimientos para implementar las medidas previstas en el programa de actuación y en las medidas adicionales o acciones reforzadas recogidas en los anexos del decreto.

La disposición final cuarta, establece por último que la entrada en vigor del decreto tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, conjugando el principio de seguridad jurídica con la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia del TJUE en el plazo más breve posible.

El anexo 1 del proyecto de decreto incluye el texto del Programa de actuación aplicable en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, que responde a lo exigido en el artículo 7 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

- a) Determinación de los períodos en los que esté prohibida la aplicación al terreno de determinados tipos de fertilizantes.
- b) Determinación de la capacidad necesaria de los tanques de almacenamiento de estiércol, que deberá ser superior a la requerida para el almacenamiento de este abono a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación del mismo a la zona vulnerable. Esta medida no será necesaria cuando pueda demostrarse a las



autoridades competentes que toda cantidad de estiércol que exceda de la capacidad real de almacenamiento será gestionada, valorizada o eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente.

c) Limitación de la aplicación de fertilizantes al terreno, de tal manera que esta sea compatible con prácticas agrarias adecuadas y que tenga en cuenta las características de la zona vulnerable considerada y, en particular, los siguientes factores: el estado del suelo, tipo de suelo y pendiente; las condiciones climáticas de la zona, pluviosidad y necesidades de riego; los usos de la tierra y prácticas agrarias, incluidos los sistemas de rotación de cultivos.

Junto a lo anterior se incluye un apartado que se ocupa de las actuaciones de divulgación, difusión y desarrollo de estudios que sirvan de apoyo para la toma de decisiones en esta materia y de los indicadores que permitirán evaluar la eficacia del Programa de actuación.

El programa cuenta asimismo con 6 anexos. Estos anexos incluyen información relativa a la riqueza o dosis de nitrógeno aplicables a los diferentes cultivos, la producción anual de estiércol, el contenido mínimo del plan de producción de estiércoles o el libro de gestión, así como los requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento de estiércoles.

En el anexo 2 del proyecto de decreto se incluye el listado de acciones reforzadas y medidas adicionales de posible aplicación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Para seleccionar estas medidas o acciones, se ha tenido en cuenta su eficacia y su coste en comparación con otras posibles medidas de prevención.

## V.-MEDIOS NECESARIOS

Por lo que respecta a la tramitación de los procedimientos administrativos necesarios, en cuanto constituyen la actividad indispensable, técnica y ordinaria de las Administraciones que se reserva a los funcionarios públicos integrados en los órganos que tienen asumidas las competencias correspondientes, y puesto que la norma prevé la elaboración de un programa de seguimiento y control específico para evaluar la eficacia de las medidas recogidas en el programa de actuación y de las medidas adicionales adoptadas; la aplicación de la norma que se propone puede requerir la aprobación de un plan general de ordenación de los recursos humanos o de programas específicos, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Teniendo en cuenta que actualmente en Castilla-La Mancha hay declaradas 9 zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, distribuidas entre las 5 provincias, con una superficie de 37.473,4 km<sup>2</sup> que supone un 47,19% de la superficie total de la Comunidad, se estima que las necesidades de personal serán de al menos



un puesto de Técnico/a Superior de Inspección A1 nivel 22 en cada una de las Delegaciones Provinciales, con un coste anual de 269.036,3€, para realizar funciones de inspección, control y seguimiento necesarias.

En lo referente al impacto económico-presupuestario se considera, no obstante, que el Decreto propuesto no tiene impacto económico directo, siendo en la memoria justificativa necesaria para la autorización del plan de ordenación de los recursos humanos o en la del programa temporal específico asociado al programa de control específico previsto en el artículo 3 del Decreto donde se concretará el coste de las medidas.

## VI.-DESCRIPCION DE LATRAMITACIÓN:

Este proyecto de decreto ha sido elaborado a propuesta de la Dirección General de Calidad Ambiental de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 8 del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que le atribuye, con carácter general, el estudio y elaboración de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias en coordinación con la Secretaria General y, de manera específica, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y en concreto, la elaboración de los programas de actuación y la adopción de medidas adicionales y reforzadas.

Su redacción se ha realizado en estrecho contacto con la Dirección General de Asuntos Europeos, adscrita a la Viceconsejería de Relaciones Institucionales en la Vicepresidencia Segunda y en colaboración con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y se han mantenido reuniones con representantes de organizaciones agrarias profesionales y de las cooperativas agroalimentarias de la región.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, «en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional».

La iniciativa de elaboración de la norma que se propone fue sometida a consulta pública previa de conformidad con lo previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Una vez autorizada la iniciativa, y redactado el borrador de proyecto de decreto, la norma ha sido sometida a proceso participativo<sup>7</sup> y a trámite de información pública durante un plazo de 20 días hábiles.

Mediante resolución de fecha 9 de abril de 2025 de la Dirección General de Calidad Ambiental, publicada en el DOCM del día 15 de abril de 2025, se inició el proceso a través del Portal de Participación de Castilla-La Mancha.

El texto del borrador nº1 del decreto, así como sus 2 anexos (versión de 8 de abril de 2025), estuvieron disponibles en el Portal de Participación de Castilla-La Mancha, en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la JCCM: [www.jccm.es](http://www.jccm.es), y en la Dirección General de Calidad Ambiental, todos los días laborables en horario de 9:00 a 14:00 horas, pudiéndose realizar aportaciones ciudadanas desde el 16 de abril hasta el 19 de mayo de 2025.

En el portal de Participación el texto del borrador se dividió en 3 líneas.

- Línea 1: que se corresponde con la parte normativa (texto del Decreto)
- Línea 2: que se corresponde con el Programa de actuación (Anexo 1 del Decreto)
- Línea 3: que se corresponde con el listado de medidas adicionales y acciones reforzadas (Anexo 2 del Decreto)

Una vez finalizado el proceso participativo, y el periodo de información pública se han recibido 13 aportaciones a través del Portal de Participación. Por registro se han recibido 8 aportaciones en plazo y 2 extemporáneas (una de ellas por email).

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.d), y artículo 17 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, relativo a la tramitación de los procedimientos de participación ciudadana, una vez finalizado el proceso participativo, con fecha 4 de junio se ha realizado un informe final en el que se recogen las aportaciones realizadas, por líneas de participación, indicándose las aportaciones consideradas total o parcialmente y en el caso de no consideración la causa que lo motiva. Se adjunta como anexo 1 a esta memoria dicho informe final.

No obstante, todo el desarrollo del proceso participativo, así como el tratamiento dado a las aportaciones presentadas a través del Portal de Participación se encuentran publicadas en el siguiente enlace permanente: <https://participacion.castillalamancha.es/node/1777>

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 83.3. Información Pública de la Ley 39/2025 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para quienes han presentado alegaciones u observaciones en este trámite se ha elaborado una respuesta razonada, excepto para 2 de ellas que habían entrado también por el Portal de Participación y han sido atendidas

<sup>7</sup> Previamente, había sido incluida en el Programa Anual de Participación de 2024.



por esta vía. Se adjuntan como anexo 2 a esta memoria las alegaciones recibidas por registro, así como la contestación dada a las mismas. No se ha contestado a una de ellas, correspondiente a ALIENTE, por ser idéntica a la presentada a través del Portal de Participación y estar incluida en el informe final del proceso participativo.

Las aportaciones recibidas son principalmente de: asociaciones ecologistas y organizaciones agrarias, sector ganadero y regantes (CUA).

También han realizado aportaciones algunas empresas del sector energético (biometano), proveedores de fertilizantes y algunas personas a nivel particular.

A continuación, se incluye un resumen, sobre las principales aportaciones y se da cuenta de su inclusión o no inclusión en el texto del decreto y sus anexos:

En cuanto a la Línea 1(texto del Decreto):

- El origen de la contaminación no es solo agrario.  
Se acepta.  
Se ha añadido en el preámbulo del Decreto que las prácticas agrarias siguen contribuyendo, de forma significativa, *junto a otras fuentes*, a la contaminación de las aguas.
- No se aportan ni están a disposición documentos técnicos o informes de análisis y evaluación del estado actual de las masas de agua que justifiquen la necesidad de modificar el actual programa de actuación ni adoptar medidas adicionales.  
No se acepta.  
El diagnóstico de la contaminación por nitratos en España se realiza a partir de los informes cuatrienales que se elaboran por el MITERD en cumplimiento de la Directiva de Nitratos. Los distintos informes cuatrienales, con datos de concentración de nitratos, tendencia y eutrofización desde el año 2004 hasta el año 2023 remitidos a la Comisión Europea se pueden consultar en el siguiente enlace del MITERD: <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/documentos-y-publicaciones.html>.

Además, al objeto de mejorar el conocimiento sobre esta problemática en la Región, la Consejería de Desarrollo Sostenible realizó en 2021 un estudio “Caracterización de las fuentes de contaminación de aguas subterráneas y superficiales mediante técnicas multi-isotópicas en Castilla-La Mancha”

Del análisis de los datos, se ha podido concluir que las fuentes de contaminación son prioritariamente agrarias, siendo de escasa y puntual la contaminación atribuida a vertidos de aguas residuales urbanas.

Este estudio está disponible en:

<https://www.castillalamancha.es/node/346787>

En este enlace hay además información tanto de la metodología y fiabilidad de la técnica (anexo I) como un resumen de los resultados (anexo II) para la Comunidad de Castilla-La Mancha, donde se desglosa la participación de los distintos tipos de aporte de nitrato y su posible origen.

- Existe insuficiencia de puntos de muestreo o no son representativos.  
No se acepta.  
El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) es el organismo responsable de la red de nitratos. La Dirección General del Agua (DGA), coordina y supervisa a las Confederaciones Hidrográficas, que se encargan del análisis de los datos, su representatividad, así como de nuevas incorporaciones o eliminación puntos en la red, bajo unos criterios establecidos.
- Necesidad de actualización de las zonas vulnerables a la contaminación con los nuevos baremos del RD 47/2022.  
No se acepta.  
La designación de zonas vulnerables no es objeto de este Decreto. No obstante, para la redefinición de las zonas vulnerables se hará mediante otra norma, a la vista de la declaración de las aguas afectadas publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Se solicita incluir el listado de municipios que se encuentran en zona vulnerable.  
No se acepta.  
La designación de las zonas vulnerables es un proceso en revisión continua que se debe ir adaptando a los datos reportados por las estaciones de control. La última modificación de estas zonas se publicó mediante la Orden 158/2020, de 28 de septiembre, de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- Consideran una política errónea y en contra de los principios de prevención el hecho de que los códigos de buenas prácticas agrarias resulten de aplicación voluntaria fuera de las zonas vulnerables y obligatoria dentro de ellas.  
No se acepta.  
El artículo 5.1. del RD 47/2022 establece en relación con los códigos de buenas prácticas agrarias que los agricultores los aplicarán obligatoriamente sobre las zonas vulnerables y que “se podrán poner en práctica sobre el resto del territorio”.
- La disposición derogatoria del borrador de Decreto es demasiado genérica.  
Se acepta  
Se ha modificado la redacción para concretar la Orden que se deroga y que solo afecta al programa de actuación y sus modificaciones, quedando vigente la actual designación de zonas vulnerables.

En cuanto a la Línea 2 (Anexo 1 del Decreto):

- Se cuestiona que la evaluación ambiental del programa de actuación se haya prorrogado.  
No se acepta  
La evaluación ambiental del programa de actuación ha seguido el procedimiento establecido en la Ley 2/2020 de evaluación ambiental estratégica, tal y como actualmente establece el artículo 6.5 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero.

- No se cita entre la normativa de la introducción la Orden 69/2024, de 6 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Sostenible.  
Se acepta  
Se ha añadido la Orden 69/2024, de 6 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en los antecedentes del programa de Actuación.
  
- Debe incorporarse un análisis detallado de las características edafológicas, geológicas e hidrogeológicas de las zonas afectadas antes de imponer restricciones.  
No se acepta.  
El programa de actuación no tiene como objetivo incluir un análisis de las características edafológicas, geológicas e hidrogeológicas de detalle.  
El contenido de los programas de actuación está regulado en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que en su anexo 2 define las medidas a incorporar en los programas de actuación.
  
- Debe incluirse un nuevo objetivo general relativo a concienciar sobre la importancia de la preservación de las masas de agua.  
Se acepta.  
Se añade un nuevo apartado d) dentro de los objetivos generales del Programa de Actuación recogidos en el apartado 2.2.
  
- Se pide mayor concreción de los objetivos del programa.  
No se acepta.  
Los objetivos vienen ya fijados en la Directiva de Nitratos y el Real Decreto 47/2022 establece objetivos de concentración de nitratos en las masas de agua aún más ambiciosos que la citada Directiva.
  
- Se considera insuficiente el objetivo de inspeccionar un 1% para verificar el cumplimiento de las medidas del programa.  
No se acepta.  
El Programa de Seguimiento y Control específico se elaborará y pondrá en ejecución tras la entrada en vigor del decreto. El objetivo cuantitativo de inspeccionar el 1% de las explotaciones agrarias, ganaderas y entidades de gestión de estiércoles a lo largo del programa se establece con el carácter de mínimo.
  
- Se propone incluir definiciones en el apartado 3 del programa de actuación en vez de hacer referencia terminología recogida en la normativa aplicable  
No se acepta  
Las definiciones ya están establecidas en normativa existente y no se considera necesario clarificar o precisar su significado. Si se incluyen el programa de actuación sería redundante y podrían quedar obsoletas con el tiempo.



- Se solicita que se impulse el uso de la digestión anaerobia como tecnología de referencia en la gestión ganadera.  
No se acepta.  
Impulsar el uso de la digestión anaerobia no es objeto de este decreto. El Gobierno de Castilla- La Mancha está trabajando en un Plan Regional de Biometanización de Castilla-La Mancha 2024-2030.
- Se propone cambiar la redacción del apartado 4.1.1 (Requisitos generales en el aporte de nutrientes) del Programa de Actuación en relación con el Real Decreto 1051/2022, de nutrición sostenible.  
Se estima.  
Se ha modificado la redacción del mismo, se ha clarificado que las obligaciones que se refieran al cumplimiento del Real Decreto 1051/2022 se harán en los términos y plazos dispuestos para su aplicación.
- El estudio o balance de nutrientes debe ser una herramienta voluntaria  
Se acepta.  
Se ha modificado la redacción del apartado 4.1.1. para aclarar que el estudio o balance de nutrientes deberá realizarse para poder rebasar las dosis máximas de nitrógeno indicadas en el Anexo III.
- Se propone evitar usar el término “fertilizante estabilizado” de manera genérica cuando se hace referencia a productos de liberación lenta, gradual o similar  
Se acepta.  
Se ha modificado la redacción de varios apartados del programa de actuación para eliminar el término “fertilizante estabilizado”, y se ha hecho referencia a lo establecido en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
- Se propone ampliar el periodo en el que se puede aplicar lodos en suelos desprovistos de vegetación agrícola viva, previo a la siembra o trasplante.  
No se acepta.  
De hecho, se ha reducido, pasando de 1 mes a 15 días, para adecuarlo a las condiciones establecidas en las autorizaciones que emite la Dirección General de Economía Circular y Agenda 2030 para la operación de valorización codificada como R1001, según se establece en el Anexo II de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- Se propone una nueva redacción del apartado 4.3.2. Aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente.  
No se acepta.  
El programa de actuación transpone la misma redacción de la Orden 69/2024, que incorpora las recomendaciones del estudio científico que la Comisión Europea indica como referencia, para dar cumplimiento a la Sentencia de 14 de marzo de 2024.



- Se pide eliminación de distancias para la aplicación de fertilizantes o revisión de estas.  
Se acepta.  
Se ha dado una nueva redacción al apartado 4.3.3. relativo a las distancias a las que se prohíbe o condiciona la aplicación de fertilizantes para mayor coherencia con la regulación de distancias establecidas en la legislación sobre el dominio público hidráulico y se han eliminado las distancias a núcleos urbanos e infraestructuras por no ser objeto del Programa de Actuación la problemática de las molestias por malos olores.
  
- Se propone modificar el apartado 4.4.1 cambiando el plazo establecido de 12 a 24 horas.  
Se acepta.  
En el Real Decreto 840/2024, por el que se modifica el RD 1051/2022, de nutrición sostenible de los suelos, se establece que los estiércoles y los productos o materiales orgánicos u órgano-minerales, incluidos los residuos deben ser enterrados lo antes posible tras su aplicación y siempre en las primeras 24 horas.
  
- Excesiva burocracia y duplicación de documentos exigidos por el programa de actuación y otras normas.  
No se acepta.  
Lejos de suponer una duplicidad de documentos exigidos por otras normas, el programa de actuación establece que el plan de producción y gestión de estiércoles podrá ser el mismo que el exigido por las normas de ordenación vigentes de las diferentes explotaciones ganaderas, siempre que contenga la información mínima conforme al anexo IV del Programa de Actuación. Del mismo modo, el Programa de Actuación contempla que el libro de gestión de estiércoles, podrá ser el libro de explotación, según lo establecido en las normas de ordenación vigentes de las diferentes explotaciones ganaderas, siempre que contenga la información mínima conforme al modelo del anexo V.
  
- Se solicita incluir en el apartado 6 del Programa de Actuación a otras entidades aparte de las agrarias y también se solicita incluir un nuevo apartado entre las medidas de información  
Se acepta.  
Se incluye la referencia a otras entidades y se añade el apartado g) Se fomentará el desarrollo de estudios y se analizará la información disponible, con el fin de fomentar prácticas de agroecología, agricultura regenerativa y otros métodos agrícolas respetuosos con el medio ambiente.
  
- Los valores indicados en el Anexo II del Programa de Actuación no se ajustan a los niveles actuales de nitrógeno que contienen los estiércoles de ganado porcino.  
No se acepta.

En la tabla de producción anual de estiércol del Anexo II del Programa de Actuación ya se han tenido en cuenta para el ganado porcino las reducciones en la producción anual de estiércol en caso de cumplir las condiciones establecidas en el Anexo II del Decreto 99/2024.

- Se cuestionan las dosis máximas de nitrógeno aplicables a cultivos de regadío y secano en zonas declaradas como vulnerables establecidas en el Anexo III.  
No se acepta.

Las dosis máximas de nitrógeno propuestas para los cultivos en el Anexo III del programa de actuación, se mantienen prácticamente sin variación con respecto a las establecidas en el Programa de Actuación vigente desde 2011 en Castilla-La Mancha tras realizar una revisión de las mismas con las cantidades máximas recomendadas a emplear de fertilizantes nitrogenados en la “Guía práctica de la fertilización racional de los cultivos en España”, publicado por el Ministerio de Agricultura de España <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/publicaciones/Publicaciones-fertilizantes.aspx>

Así mismo, se han tenido en cuenta los datos provinciales de superficies, producciones y rendimientos de los principales cultivos registrados en el Anuario de Estadística, <https://www.mapa.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/agricultura/superficies-producciones-anales-cultivos/>.

No obstante, el programa de actuación prevé que los citados aportes máximos se podrán superar si se justifican mayores necesidades de abonado mediante la realización de un balance de nitrógeno o cuando se justifique documentalmente las necesidades precisas en cada momento, y se completa con las analíticas que apoyen los cálculos o la justificación documental.

En cuanto a la Línea 3 (Anexo 2 del Decreto):

- Se solicita eliminar el Anexo II del Decreto, relativo a las medidas adicionales y acciones reforzadas porque no se aportan informes técnicos ni edafológicos que avalen la consideración de que todos los suelos de Zonas Vulnerables de Castilla La Mancha sean de tipo 1, del anexo II del Decreto.  
No se acepta.  
En el anexo II no se establece que todos los suelos en zonas vulnerables sean de tipo 1.
- Se solicita modificar la medida adicional del Anexo II del Decreto referente a la limitación de las dosis de fósforo, para que sea aplicable (en su caso) en terrenos con una pendiente superior al 5%.  
Se acepta.  
Se da una nueva redacción limitando la aplicación de la medida a terrenos con pendiente superior al 5%



En cuanto a los órganos sectoriales de participación, el borrador decreto se ha enviado, con fecha 29 de abril de 2025, a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, sin que hasta la fecha se hayan recibido sugerencias o aportaciones al referido texto. Ha sido informado favorablemente en la sesión del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, celebrada el día 15 de mayo de 2025.

Por último, fue sometido a la consideración del Consejo Asesor de Medio Ambiente, siendo informado favorablemente por su Pleno, reunido en sesión ordinaria el día 23 de mayo de 2025, el borrador nº2 del decreto (versión de 21 de mayo) en el que ya se incorporaban algunas de las aportaciones o sugerencias recibidas en el periodo de información pública y participación.

Finalmente, se han incorporado al texto del decreto y sus anexos algunas observaciones y consideraciones que no se había incorporado en el borrador nº 2 (versión de 21 de mayo) así como se han corregido algunas erratas en la redacción de los mimos, dando lugar al borrador nº3 (versión de 9 de junio de 2025) que se acompaña a esta memoria.

## VII.-IMPACTO DE LA NORMA:

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, se considera:

- a) La propuesta se adecua al orden de distribución de competencias dictándose en virtud de:
  1. Ley 11/2003 del Gobierno y Consejo Consultivo, artículo 23.
  2. Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible,
- b) No supone nuevas cargas administrativas, puesto que las obligaciones exigibles a los agricultores, ganaderos y entidades gestoras de estiércoles son similares a las ya establecidas en el programa de actuación vigente desde 2011 que se deroga con la entrada en vigor del Decreto que se está tramitando o derivan de las establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, en los términos y plazos dispuestos para su aplicación.  
No obstante, esta norma será remitida a la persona responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- c) No supone modificación o alteración del mercado.
- d) En lo referente al impacto económico-presupuestario, el Decreto propuesto no tendrá impacto económico directo, siendo en la memoria justificativa necesaria para la autorización del plan de ordenación de los recursos humanos o en la del programa temporal específico asociado al programa de control específico previsto en el artículo 3 del Decreto donde se concretará el coste de las medidas.
- e) En relación con el impacto demográfico, indicar que la propuesta, pretende reducir la contaminación de las aguas causada o inducida por nitratos de fuentes agrarias y de prevenir su extensión, en aquellas zonas vulnerables declaradas en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. No obstante, se ha elaborado un informe.



- f) Este decreto no tiene impactos significativos en las personas con discapacidad.
- g) En cuanto al impacto por razón de género, tampoco es previsible que tenga ningún efecto. No obstante, el informe de impacto de género será elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- h) Respecto de la infancia y la familia, el proyecto de decreto no tiene impacto.
- i) La puesta en marcha del programa de actuación, así como de las medidas adicionales y acciones reforzadas que se adopten en su contexto, va a suponer más beneficios que costes a los ciudadanos de Castilla- La Mancha, en particular por la mejora de la calidad de las aguas.

No obstante, las medidas adicionales que el programa habilita a adoptar supondrán exigencias adicionales para el sector agrario sobre las actualmente contenidas en el programa de actuación en vigor. Su cuantificación concreta se hará en el momento en que se delimiten las áreas y se seleccionen las medidas adicionales y acciones reforzadas aplicables.

En Toledo, en la fecha indicada en la huella digital

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL

**Firmado digitalmente el 12/06/2025 11:52**

TOMAS VILLARRUBIA LAZARO  
DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL  
Consejería de Desarrollo Sostenible

Fdo: Tomás Villarrubia Lázaro